



R-DCA-00240-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas con dieciséis minutos del cuatro de marzo del dos mil veintidós.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **U.C.I. L Y R S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2022LN-000001-0001102701**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**, para el *“Transporte de personas en ambulancia de soporte básico por terceros según demanda”*.-----

RESULTANDO

I. Que en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción de la empresa U.C.I. L Y R S.A. en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2022LN-000001-0001102701, promovida por la Caja Costarricense Del Seguro Social.-----

II. Que mediante auto de las quince horas veintinueve minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° DMHEP-DAF-ST-129-2022 del veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, remitido mediante oficio N° DAF-AGBS-148-2021 del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno (que se entiende que corresponde en realidad al año dos mil veintidós), documento que se encuentra incorporado al expediente digital de la objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1. COINCIDENCIA ENTRE ADMISIBILIDAD Y PONDERACIÓN. Cláusula impugnada. “2. EXPERIENCIA cinco por ciento (5%): Para la admisibilidad al presente proceso de contratación, los oferentes deben demostrar que cuentan con experiencia en la prestación del servicio objeto de contratación. Se concederá un uno por ciento (1%) por cada año de experiencia, como máximo cinco por

ciento (5%),...”. Señala la objetante que la “*admisibilidad*” debe entenderse como un requisito para participar en el concurso, por lo que no debería otorgársele el puntaje que se le asigna a las ventajas comparativas. Considera que hay confusión de conceptos y atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues se desconoce si al cumplir la admisibilidad se interpreta que no corresponde puntaje. Señala que la admisibilidad determina los requisitos mínimos e indispensables para que un oferente pueda ser considerado idóneo y luego pasar al sistema de evaluación donde se pueden contemplar factores que sean un “plus” adicional a los mínimos establecidos. *Petitoria*: Se solicita que se diferencie cuánto es el plazo mínimo de experiencia para la admisibilidad y a partir de cuánto se otorgaría puntaje, sugiriendo la siguiente redacción: “*Para la admisibilidad al presente proceso de contratación, los oferentes deben demostrar que cuentan con una experiencia mínima de 5 años en la prestación del servicio objeto de contratación. 2. EXPERIENCIA cinco por ciento (5%): Se concederá un uno por ciento (1%) por cada año de experiencia adicional a los 5 años solicitados para la admisibilidad, como máximo cinco por ciento (5%),...*” Señala la Administración que lleva razón el recurrente ya que es contradictorio que un requisito ponderable sea también de admisibilidad, por lo que se corregirá la descripción de esa cláusula para que la experiencia no sea requisito de admisibilidad sino un requisito ponderable, en los siguientes términos: “**2. EXPERIENCIA cinco por ciento (5%):** *Para el presente proceso de contratación, los oferentes obtendrán puntaje al demostrar que cuentan con experiencia en la prestación del servicio objeto de contratación. Se concederá un uno por ciento (1%) por cada año de experiencia, como máximo cinco por ciento (5%), sujeto a demostración de la experiencia en el TRANSPORTE DE PERSONAS EN AMBULANCIA DE SOPORTE BÁSICO o superior en el territorio nacional para la CCSS o similar, servicios privados o públicos, mediante cartas de experiencia positiva. La carta o cartas de experiencia deben cumplir con los siguientes requisitos en el mismo orden solicitado a continuación: a) Nombre de la institución o empresa para la que realizó o realiza los servicios. b) Haber sido emitida seis meses o menos a la fecha de la apertura de ofertas del presente proceso. c) Debe indicar si los servicios de traslado se recibieron a satisfacción. d) Tiempo de ejecución del o los contratos. e) Cantidad de servicios brindados por año. f) Nombre, apellidos y cédula de la persona responsable de la recepción de los servicios de traslado de pacientes. g) Número de teléfono y correo de la institución o empresa en donde se pueda corroborar la información*

brindada. h) De no cumplir cada todos los requisitos descritos anteriormente, no se tomará como válida la carta presentada. i) En caso de no poder verificarse la información suministrada al número de teléfono y correo indicados, no se tomará como válida la carta presentada.” Con base en lo expuesto, se acepta parcialmente la petitoria del recurrente en este punto. Criterio de la División: Con vista en lo señalado por las partes, la Administración reconoce una incongruencia en la redacción de la cláusula cartelaria en estudio, en tanto que dentro de una condición evaluativa se incluye una referencia de admisibilidad, circunstancia que genera inseguridad jurídica debido a que los aspectos mínimos cartelarios deben regular aspectos distintos a los evaluativos. Si bien la CCSS reconoce la necesidad de modificar la cláusula del cartel, no admite la modificación sugerida por la recurrente en cuanto a establecer una experiencia mínima de 5 años; por el contrario la Administración señala que la modificación de la cláusula establecerá la experiencia como un aspecto meramente evaluativo, entendiéndose que no se incluirá referencia alguna a experiencia mínima. Conforme a lo anterior en el tanto que es la Administración la que mejor conoce sus necesidades y cómo atenderlas, es que considera este Despacho la pertinencia de la modificación propuesta por la institución, de manera tal que procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, a efectos que esa institución realice y publique la modificación correspondiente, todo lo anterior bajo la absoluta responsabilidad de la Administración.

2. RANGO DEL MODELO DE LOS VEHÍCULOS. VI. REQUISITO DE ADMISIBILIDAD PARA LA PRESENTE CONTRATACIÓN: (...) 1. MÍNIMO 8 AMBULANCIAS de soporte básico, modelo mínimo de cada ambulancia (año) 2014 o más recientes –pueden ser tracción sencilla (4x2) o doble tracción (4x4),...” – “15. AMBULANCIAS DOBLE TRACCIÓN (4X4) de soporte básico. (...) 15.1.2. Modelo mínimo 2014 o más reciente” Señala la empresa objetante que el Decreto Ejecutivo N° 43059-S referido a la oficialización y declaratoria de interés público y nacional de la “Norma para la habilitación de ambulancias modalidad: terrestre de soporte básico”, vigente desde el 15 de octubre del año pasado, establece lo siguiente: “2.1. Antigüedad: 2.1.1. El vehículo debe ser de un modelo no mayor a los 15 años de antigüedad”. Indica la objetante que conforme a dicha norma y considerando que la fecha de la apertura del presente concurso ha sido fijada para el 15 de marzo 2022, los oferentes bien podrían proporcionar ambulancias modelo 2007. Considera que el cartel limita la participación de potenciales oferentes al establecer, sin un

criterio de razonabilidad, vehículos con una antigüedad de solamente 8 años, pese a que la normativa admite ambulancias 15 años. *Petitoria:* Con base en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, libre competencia, así como el Decreto Ejecutivo N° 43059-S, se solicita que se admita que las ambulancias posean una antigüedad como máximo de 15 años con relación a la fecha de apertura de ofertas, sugiriendo la siguiente redacción: “**VI. REQUISITO DE ADMISIBILIDAD PARA LA PRESENTE CONTRATACIÓN: (...) 1. MÍNIMO 8 AMBULANCIAS de soporte básico, modelo mínimo de cada ambulancia (año) 2007 o más recientes -pueden ser tracción sencilla (4x2) o doble tracción (4x4),...**” 15.1.2. **Modelo mínimo 2007 o más reciente**” Señala la Administración que lleva razón el objetante en el tanto que el Decreto Ejecutivo N° 43059-S establece una antigüedad no mayor a 15 años para la habilitación de ambulancias terrestres de soporte básico, motivo por el cual se modificará la cláusula del apartado VI puntos 1 y 2 en los siguientes términos: “**VI. REQUISITO DE ADMISIBILIDAD PARA LA PRESENTE CONTRATACIÓN: (...) 1. MÍNIMO 8 AMBULANCIAS de soporte básico, modelo mínimo de cada ambulancia (año) 2007 o más recientes -pueden ser tracción sencilla (4x2) o doble tracción (4x4)...**” “**2. MÍNIMO 2 AMBULANCIAS DOBLE TRACCIÓN (4X4), modelo mínimo de cada ambulancia (año) 2007 o más recientes...**” Criterio de la División: Con vista en lo señalado por las partes, la Administración se allana plenamente a la pretensión y modificación sugerida por la empresa objetante en cuanto a que las ambulancias de soporte básico y doble tracción pueden corresponder a un modelo 2007 o más reciente. De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que el allanamiento es de la absoluta responsabilidad de la Administración, siendo pertinente proceder con la debida publicidad de la modificación señalada. Consideración de Oficio: En cuanto a este punto del recurso debe señalarse que, si bien procede el allanamiento de la Administración, esa institución deberá considerar que el Decreto Ejecutivo N° 43064-S que Declara la Oficialización y Declaratoria de Interés Público y Nacional de la “*Norma para la Habilitación de ambulancias modalidad terrestre de soporte avanzado*” (publicado en La Gaceta N° 178 del 16 de setiembre del 2021), establece en el punto 2. Características del vehículo: 2.1. Antigüedad: 2.1.1.: lo siguiente “*El vehículo debe ser de un modelo no mayor a los 15 años de antigüedad. En el caso de que esta vida útil sea menor a los cinco años de vigencia de la habilitación, como lo establece el Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud vigente a la fecha, se*

debe habilitar por el período de vida útil restante". En ese sentido esa Administración deberá estar atenta a que las ambulancias ofrecidas cumplan dicha norma durante la ejecución contractual, independientemente del cumplimiento respecto a la fecha de apertura de las ofertas. **3. MEDIDAS IRRAZONABLES DE LAS AMBULANCIAS.** **"13.2 (...) siendo que en habitáculo de pasajeros se requiere un cupo máximo de ocho (8) usuarios con una camilla y siete sentados. "Todos los asientos deben tener posición hacia el frente."** **"12.1.1 Asientos: (...) Deben tener un espacio mínimo del borde frontal del sentadero del asiento con relación al respaldo del de adelante o bien de la mampara, de al menos 25 cm."** **"12.1.16. Camillas: (...) Podría requerirse dos camillas simultáneamente, sobre todo por citas médicas programadas. Por esta razón debe contar con anclajes para dos camillas. (...) Dimensiones mínimas de la camilla: Largo: debe estar en un rango de 190 cm a 200 cm, medido entre los puntos más sobresalientes de la estructura, incluidos las agarraderas y elementos adicionales de transporte. Ancho: en un rango entre 59 cm a 65 cm ± 3 cm, incluyendo barandas y otros elementos adicionales, el ancho útil para el paciente no será menos de 50cm. Altura: debe estar en un rango de 25 cm como mínimo a 120cm como máximo."** **"15. AMBULANCIAS DOBLE TRACCIÓN (4X4) de soporte básico. (...) 15.1.3. Capacidad mínima para una (1) camilla o una (1) incubadora y mínimo tres (3) asientos en posición frontal, en habitáculo de pasajeros."** Señala la empresa objetante ilustraciones con las medidas solicitadas en el cartel y las propuestas respecto a ambulancias marca Toyota Hiace y Mercedes Benz Sprinter, a efectos de dimensionar los espacios con las medidas requeridas en el cartel y señalando que no hay vehículos para ambulancias que tengan esas dimensiones. Señala que utilizando dos modelos usuales para ambulancias de dos fabricantes distintos, 1.85 centímetros de ancho pedido por el Hospital (faltando el espacio de tránsito) es mayor a lo que dos fabricantes con sus estándares pueden brindar, por lo que esas cláusulas son irrazonables y no están cimentadas en la técnica acorde con lo que el mercado fabrica. Se muestra una imagen correspondiente a las ambulancias 4x4 incorporada en el cartel y al respecto indica que pese a que son imágenes con fines ilustrativos, tendría al menos una relación lógica entre lo que dibujan y lo que anotan en la prosa, pues la cláusula 15.1.3 señala que en el habitáculo los asientos deben tener posición frontal pero en la imagen están de costado, lo cual a su criterio demuestra que las medidas de ambos modelos no

las anotaron con bases técnicas. Señala que en el caso de los fabricantes de ambulancias 4x4, los asientos se ubican en el costado, nunca en la parte frontal porque este tipo de vehículo es más angosto que una ambulancia 4x2, al respecto se aportan imágenes para demostrar lo indicado. *Petitoria:* Con fundamento en la lógica, la técnica (LGAP art. 16.1), los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se solicita que al requerir el Hospital ambulancias de soporte básico, sea tracción sencilla o 4x4, se acepten unidades tal y como el Ministerio de Salud las aprobó otorgándole su habilitación, al amparo del Decreto Ejecutivo N° 43059-S. Además señala que es de imposible cumplimiento con las medidas indicadas en el cartel, pues no es posible cumplir con los siete asientos, tantos asientos si pueden ser cumplidos en una microbús pero no en una ambulancia. Para que queden con espacios óptimos para la camilla, el anaquel, el oxígeno, el tránsito de las personas dentro del habitáculo, sólo se puede lograr con 5 asientos cada unidad para que los usuarios estén cómodos máxime por la condición médica que tienen. Además, como se insiste el Decreto de reiterada cita, ya estipula cómo deben ser las ambulancias de soporte básico. Señala la Administración que las unidades con las que cuenta el hospital son de dos tipos, (Toyota Hiace con medidas en habitáculo trasero, ancho interno 172cm y de largo 340cm. y Nissan Urvan ancho 172cm y 316cm de largo). Para este tipo de unidades se solicitó 4 líneas de asientos en posición mirando hacia el frente, que miden 45cm cada uno, con espacios entre líneas de asientos uno con otro y mampara de 25cm, lo que equivale a 280cm y siendo que el largo total del habitáculo trasero de la unidad más corta es de 316cm, queda un espacio libre de 36cm, estos 36cm se utilizan para la inclinación de los respaldar de los asientos para propiciar comodidad del usuario. En relación con el ancho, para ambas unidades es de 172cm y la sumatoria de asientos, camilla y estante es de 185cm los 13cm que faltan, sobrepasan sobre la camilla, esto por cuanto, el estante va pegado al techo que está a una altura de 150cm del piso y mide 45cm de alto quedando 105cm del piso al borde inferior del estante. La altura aproximada de la camilla es de 40cm por lo cual el espacio que queda entre la camilla y el estante es de 65cm, espacio suficiente para que viaje acostado una persona sin afectar que el estante sobrepase sobre la camilla 13 cm o más ya que en el estante lo que van son los equipos médicos que se utilizan para el monitoreo del paciente. **2. “Todos los asientos deben tener posición hacia el frente”.** **Asientos: (...)** La posición de los asientos hacia el frente se debe a una mayor comodidad y confort para los pacientes, que es la

razón de ser del servicio de Transportes. Los pacientes piden No viajar en ambulancias de la Cruz Roja por cuanto esas unidades tienen instaladas una banqueta o asiento largo angosto y en posición lateral, lo que ocasiona mayor cansancio por la incomodidad de viajar de medio lado con las rodillas pegando en la camilla durante 3 o más horas que es lo que se dura en el viaje del Hospital a San José. Razón por la que el hospital debió modificar la posición de los asientos en todas sus unidades, incluyendo las 4x4. **Camillas: (...) Podría requerirse dos camillas simultáneamente, sobre todo por citas médicas programadas. Por esta razón debe contar con anclajes para dos camillas. (...) Dimensiones mínimas de la camilla** El ancho promedio es de 60cm a 65cm más 30cm del cilindro, siendo que las unidades que tienen miden 172 cm de ancho internamente, sí hay el espacio suficiente para colocar estas dos camillas por unidad. Tómese en cuenta que por la cantidad de pacientes que requieren viajar acostados sin que su condición amerite atención durante el traslado y por tratarse de cita programada, es la petición de 2 camillas y obedece a que la mayoría de los pacientes que viajan en unidades con 2 camillas, van a citas en condición estable y no traslados de emergencia, y además no siempre se requiere que el personal se desplace entre las camillas, y que el abordaje del personal de apoyo se realiza por la puerta trasera o lateral. Las medidas de las camillas es la correcta y el espacio sí es suficiente para colocar dos camillas, el cilindro de oxígeno y el estante. Sí es posible ya que actualmente este nosocomio cuenta con 5 unidades con esta capacidad de usuarios por unidad, entre ellas 2 Urvan y 3 Hiace. Criterio de la División: En cuanto a este punto corresponde traer a estudio lo establecido en el artículo 178 del RLCA, en el sentido que corresponde al recurrente aportar la prueba que estime conveniente así como demostrar que el bien que ofrece pueda satisfacer las necesidades de la Administración. En ese sentido, debe entenderse que la interposición del recurso de objeción demanda del accionante un ejercicio de fundamentación a efectos de demostrar su decir, para lo cual debe aportar las pruebas pertinentes, sea así que sobre el recurrente recae la carga de la prueba que permita validar su oposición respecto a las cláusulas del cartel. Aunado a lo anterior, el ejercicio de fundamentación no se limita a señalar la improcedencia de la condición cartelaria sino que demanda del objetante la demostración de que cuenta con mejor manera de atender el interés público de la contratación. De conformidad con lo expuesto, se tiene que el ejercicio realizado por la empresa recurrente no es respaldado por un criterio técnico que demuestre como cierta

su exposición o afirmaciones, sea en el caso particular la participación de un experto en la materia o bien de un fabricante de ambulancias que logre demostrar la impertinencia técnica de las condiciones requeridas cartelariamente. Por el contrario, la objetante presenta ilustraciones que no son lo suficientemente claras y que además para realizar su análisis únicamente toma como referencia dos marcas y modelos de vehículos (ambulancias), a partir de lo cual este Despacho no tiene certeza absoluta en cuanto a que en el mercado no existan otras marcas y modelos que cumplan con las condiciones cartelarias requeridas. Adicionalmente, el recurrente se limita a indicar como irrazonables las medidas y la distribución establecida en el cartel para los pacientes a trasladar en las ambulancias, pero no indica el perjuicio que con las mismas se le causa a su oferta, al ordenamiento jurídico, o bien a los principios que rigen la materia. Aunado a lo anterior, la recurrente no aporta un ejercicio que demuestre otra manera de cumplir con el interés de la contratación, sea señalando otras marcas o modelos de ambulancia o bien una distribución distinta que permita una mejora en el traslado de los pacientes, ejercicio que recae en la recurrente en los términos señalados por este Despacho al indicar lo siguiente: *“Sobre el particular, conviene partir de lo indicado en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone en su artículo 178 lo siguiente: “(…) El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”. Conforme a las pautas marcadas por la norma reglamentaria, corresponde al objetante acreditar que está en capacidad de atender la necesidad que requiere la Administración, y que lo que está dispuesto a ofrecer es más conveniente para la satisfacción del interés público, razonamiento que no se observa en este caso”.* (ver resolución N° R-DCA-0560-2017) Así las cosas, el ejercicio de la empresa objetante parte de una serie de supuestos relacionados con fotos, ilustraciones y referencias que no consideran expresamente la posibilidad de que en el mercado existan vehículos (ambulancias) que puedan atender las necesidades del traslado de pacientes entre centros hospitalarios ubicados a grandes distancias. Adicionalmente, manifestaciones tales como que *“... no hay*

vehículos para ambulancias que tengan esas dimensiones...” o “... cabe destacar que los fabricantes de ambulancias 4x4, los asientos los ubican en el costado nunca en la parte frontal porque este tipo de vehículo es más angosto que una 4x2”, constituyen referencias que no han sido debidamente probadas por la empresa recurrente a partir de la documentación pertinente, motivo por el cual no pueden ser consideradas para resolver por parte de este Despacho. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo señalado por la Administración en atención a la audiencia especial concedida, en tanto que se hacen una serie de precisiones relacionadas con la distribución de pacientes y equipo dentro de las ambulancias así como la mención de que en la actualidad se cuenta con ambulancias que cumplen los requerimientos solicitados en el cartel. En cuanto a la breve referencia hecha por la recurrente respecto a que deben aceptarse las ambulancias y como el Ministerio de Salud las aprobó; es menester indicar que las condiciones requeridas por la Administración en el cartel pueden ser distintas a los aspectos valorados y aprobados por el Ministerio, motivo por el cual este Despacho no encuentra vínculo entre ambos aspectos, al menos esta relación no ha sido probada por la recurrente. No obstante la indebida fundamentación de la objetante, es necesario señalar la necesidad de que las ilustraciones incorporadas en el cartel resulten conformes con las condiciones técnicas requeridas, lo anterior a efectos de brindar seguridad jurídica a las partes, motivo por el cual esa Administración deberá corroborar que la ilustración señalada en este punto corresponde con el requerimiento cartelario. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. **4. CERTIFICACIONES NO REQUERIDAS EN COSTA RICA** “Especificaciones técnicas de la camilla. (...) La camilla y anclaje deben ser capaces de soportar al menos una fuerza 10 G en caso de colisión de la ambulancia. Esto según la norma EN 1789 o SAE J3027. El oferente deberá aportar el certificado donde evidencie el cumplimiento de las dos normas.” “12.1.28. Polarizado de cristales: Todas las ventanas laterales y parabrisas trasero debe estar polarizado al 100%, color negro, con protección certificada contra rayos Ultravioleta -UV 100%. “ Señala la objetante que la norma EN 1789 es europea y la norma SAE J3027 estadounidense, por lo que no son ordenatorias para América Latina. Señala que el Hospital requiere esas certificaciones a las camillas y al polarizado, sin embargo, las mismas no son exigidas en ninguna normativa nacional. Señala que en el Decreto Ejecutivo N° 43059-S de la Oficialización y declaratoria de interés público y

nacional de la “Norma para la habilitación de ambulancias modalidad: terrestre de soporte básico” no se solicita ningún tipo de normas extranjeras, lo anterior debido a que la fabricación de estos vehículos no necesariamente se genera en países europeos o los Estados Unidos, por lo que exigir esas normas internacionales, conculca la libre competencia de empresarios costarricenses que cuentan con ambulancias que provienen de Asia. Señala que sobre la exigencia cartelaria de normas de calidad internacional, la Contraloría ha señalado que no pueden ser parte de la Admisibilidad del cartel, tal y como se observa en la siguiente jurisprudencia: “...entiende este órgano contralor que la ampliación indicada por la Administración está dirigida a permitir la incorporación de dicha norma como requerimiento de admisibilidad. No obstante, y en concordancia con lo expuesto en la resolución de esta Contraloría General R-DCA-292-2016 de las diez horas del siete de abril del dos mil dieciséis, las normas ISO o similares únicamente pueden establecerse como factores de evaluación y no como requisitos de admisibilidad.” (El subrayado no es original). Dado que en el presente caso nos encontramos en presencia de una norma ISO, deberá la Administración eliminar la cláusula objetada como requisito de admisibilidad y valorar si desea incluirlo al sistema de evaluación, por lo que se **declara con lugar** este punto del recurso (entre otras puede verse la resolución No. R-DCA-0285-2013 de las once horas del veinticuatro de mayo del dos mil trece).” (ver R-DCA-00116-2022 del 2 de febrero 2022). Señala la objetante que para ofertar en este concurso es necesario contar con las ambulancias, las cuales deben estar habilitadas por el Ministerio de Salud, para lo cual fue necesaria la revisión físicamente de las mismas. Considera que la Administración pretende jugar un rol que le compete exclusivamente al Ministerio de Salud, sin excluir por supuesto, otro requisito normativo nacional que es la Revisión Técnica Vehicular, el cual también ha sido obtenido y solicitado en la cláusula 21.1.1 del cartel, por lo que no tiene sentido que el Hospital imponga normas de otros países. Brindar puntaje a quienes tengan esas certificaciones, significaría brindar ventaja a los fabricantes de Europa y Estados Unidos, generando un trato desigual con los fabricantes de otras latitudes. *Petitoria:* Con base en el principio de libre competencia, se solicita eliminar del cartel lo siguiente: “Esto según la norma EN 1789 o SAE J3027. El oferente deberá aportar el certificado donde evidencie el cumplimiento de las dos normas.” y, “con protección certificada contra rayos Ultravioleta -UV 100%” Señala la Administración que lleva razón el recurrente en sus argumentos, ya que las

certificaciones solicitadas limitarían la participación a oferentes que tengan vehículos adquiridos de Europa y Estados Unidos de América, impidiendo participar a oferentes que posean ambulancias construidas en otras latitudes. En ese sentido, se eliminarán del cartel, en las especificaciones técnicas de la camilla, del punto 4 lo siguiente: *“Esto según la norma EN 1789 o SAE J3027. El oferente deberá aportar el certificado donde evidencie el cumplimiento de las dos normas.”* Asimismo, se eliminará del subpunto 12.1.28 la frase: *“con protección certificada contra rayos Ultravioleta -UV 100%”* Criterio de la División: De conformidad con lo expuesto, se tiene el pleno allanamiento de la Administración en cuanto a la pretensión y modificación cartelaria planteada por la empresa objetante, motivo por el cual procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que el presente allanamiento es de la absoluta responsabilidad de la Administración y que al efecto deberá proceder con la debida publicidad.

5. DISPOSITIVO QUE NO SE OFERTA INDEPENDIENTE. **“12.1.26. Inversor de corriente: (...) El oferente deberá aportar dentro de su oferta, las características y certificaciones del inversor de corriente, según las especificaciones antes dichas, así como los certificados de garantía del fabricante y de instalación.”** Señala la empresa objetante que un inversor de corriente es un dispositivo que cambia o transforma una tensión de entrada de corriente continua a una simétrica de salida de corriente alterna. Las ambulancias no son ensambladas en Costa Rica, vienen fabricadas de forma completa desde su país de origen incluyendo este dispositivo, por lo que el fabricante no va a brindar un certificado por solo un dispositivo, certificaría la ambulancia por un todo, pues es lo que provee no la venta de inversores de corriente. Considera que solicitar una certificación por una pieza de la ambulancia es un requisito cartelario que no tiene una razón lógica. *Petitoria:* Acorde con el principio de razonabilidad, se solicita que el cartel admita una declaración jurada que las ambulancias contienen inversores de corriente conforme a las especificaciones del cartel y eliminar lo siguiente del pliego: *“así como los certificados de garantía del fabricante y de instalación.”* Señala la Administración que lleva razón el oferente objetante ante la lógica de su argumento, por lo que se acepta su petitoria en este punto, eliminando del sub punto 12.1.26 lo siguiente: *“así como los certificados de garantía del fabricante y de instalación.”* Criterio de la División: De conformidad con lo expuesto, se tiene el pleno allanamiento de la Administración en cuanto a la pretensión y modificación cartelaria planteada por la empresa objetante, motivo por el cual

procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que el presente allanamiento es de la absoluta responsabilidad de la Administración y que al efecto deberá brindar la debida publicidad. **6. REQUISITO PROPIO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

“21. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS AMBULANCIAS Y EL PERSONAL DE LA EMPRESA PARTICIPANTE. (...) 21.1.9. Deberá aportar de cada chofer copia certificada de: 1. cédula 2. Licencias 3. Cursos requeridos para ser chofer de ambulancia - Atención de Primeros Auxilios APA y Manejo de Vehículos de Emergencia MVE-, 4. Hoja de vida. 5. Certificado médico que lo faculte para desempeñarse como chofer. Todos los documentos deben estar vigentes desde la presentación de la oferta,.... Deberá enviar toda esa documentación al presentar la oferta.” Señala la empresa objetante que los choferes que se requieren para el manejo de las unidades corresponde a personal especializado, no son profesionales que podrían laborar por trabajos determinados, si a este tipo de personal se les solicita documentación es en procura de ser contratados inmediatamente. No obstante, un empresario no contrata personal sino tiene un contrato por el cual perciba los ingresos para pagar salarios. El participar en cualquier contratación pública, es una expectativa de derecho. El contar actualmente con las ambulancias no significa necesariamente que deban tenerse contratados los choferes, pues estarían ociosos. La Administración licitante está requiriendo documentos de los choferes que solamente pueden ser obtenidos si laboran para la empresa, tal requerimiento es una exigencia sutil de tener el personal contratado, sin un contrato aún ganado. Al respecto ha señalado lo siguiente: *“A partir de lo anterior, debe tenerse presente que al momento de participar en un procedimiento licitatorio el oferente cuenta con una expectativa de resultar adjudicatario, sin embargo, es claro que no puede dar por hecho que ejecutará dicho contrato, razón por la cual debe siempre distinguirse entre aquellas obligaciones que recaen propiamente en el oferente y aquellas otras que atañen al adjudicatario. En ese orden de ideas, este órgano contralor ha señalado en diversas oportunidades que no es razonable exigir al oferente que cumpla con aspectos que refieren a la etapa de ejecución contractual, por ejemplo, exigir que desde la presentación de la plica ya se cuente con el personal contratado para ejecutar el contrato respectivo.”* (R-DCA-1320-2019 del 20 de diciembre 2019) *Petitoria:* A la luz del principio de razonabilidad, la cláusula 21.1.9. solamente sea solicitada al adjudicatario no a los oferentes, incluso pueda

agregarse que al momento de presentar la oferta, se aporte una declaración jurada de que lo solicitado en esa cláusula se aportará con la adjudicación en firme o simplemente, bajo el principio de buena fe y el art. 66 RLCA, se acepte que con *“La sola presentación de la oferta, se entenderá... pleno sometimiento a las condiciones cartelarias...”*. Señala la Administración que lleva razón el recurrente en la razonabilidad de su argumento en este punto, por lo tanto, se modificará el sub punto 21.1.9 en los siguientes términos: *“21.1.9. El oferente adjudicado deberá aportar con su oferta declaración jurada de que una vez adjudicado en firme y en plazo razonable no mayor a 15 días hábiles, presentará de cada chofer, copia certificada de: 1. cédula 2. Licencias 3. Cursos requeridos para ser chofer de ambulancia - Atención de Primeros Auxilios APA y Manejo de Vehículos de Emergencia MVE-, 4. Hoja de vida. 5. Certificado médico que lo faculte para desempeñarse como chofer. Todos los documentos deben estar vigentes al inicio de la ejecución contractual, y actualizarlos en caso de vencimiento durante toda la vigencia del contrato. Deberá actualizarla anualmente, en los primeros quince días del mes de enero, y tres meses antes del vencimiento de cada prórroga del contrato. También deberá actualizar la información al contratar un colaborador nuevo o bien al prescindir de los servicios de alguno.”* Criterio de la División: De conformidad con lo expuesto se tiene que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto al requerimiento de la recurrente, en el sentido que se permitirá presentar con la oferta una declaración jurada comprometiéndose a que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posterior a su adjudicación deberá presentar una serie de documentos correspondientes a cada chofer de ambulancia, motivo por el cual procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que el allanamiento expuesto es de la exclusiva responsabilidad de la Administración, asimismo esa institución deberá brindar la debida publicidad a la modificación implementada. Consideración de oficio: Es menester que esa Administración se sirva brindar especial atención a la redacción planteada con ocasión del allanamiento de este punto del recurso de objeción, en cuanto al punto 21.1.9, en particular en lo que respecta a: *“El oferente adjudicado...”*, en tanto que esta mención puede llevar a confusión de las partes ya que se entiende que la voluntad de la Administración es que con la oferta se presente la declaración jurada, por lo que no resulta procedente mencionar al “oferente adjudicado” en tanto que con ello se refiere a un momento procesal y propio de la adjudicación. Así las cosas se considera que la exigencia de este punto refiere a que “E/

oferente deberá aportar con su oferta declaración jurada de que una vez adjudicado en firme y en plazo razonable no mayor a 15 días hábiles, presentará de cada chofer ...". Por lo que, debe la Administración valorar la precisión del término para evitar futuras controversias o discusiones innecesarias que pueda ocasionar atrasos en la satisfacción de la necesidad pública-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **U.C.I. L Y R S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2022LN-000001-0001102701**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**, para el *"Transporte de personas en ambulancia de soporte básico por terceros según demanda"*. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.- NOTIFÍQUESE.**-----

Karen Castro Montero
Asistente Técnica



Gerardo A. Villalobos Guillén
Fiscalizador

GVG/nrg.
NI: 5299, 5879
NN: 03440 (DCA-0808-2022)
G: 2022001300-1
Expediente: CGR-ROC-2022001868